



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0064/2018

Recurrente : Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo,
representado por María del Carmen Patricia
Ugalde Canedo.

Administración recurrida : Dirección de Recaudaciones del Gobierno
Autónomo Municipal de Cochabamba,
representada por Rocío Isabel Díaz
Wormald.

Acto impugnado : Resolución Técnico Administrativa N°
0072/2017 de 13 de enero de 2017.

Expediente N° : ARIT-CBA-0424/2017.

FECHA : Cochabamba, 8 de febrero de 2018.



VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0064/2018 de 8 de febrero de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.



I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, declarando procedente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2006, al no existir actos que interrumpían el término de la prescripción; por otra parte, declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009 al existir actos que interrumpen el término de la prescripción conforme los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y los





artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 812 del Inmueble N° 58878. Acto notificado a Álvaro Ugalde Canedo, el 4 de octubre de 2017 (fojas 14-16 de antecedentes administrativos).

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II. 1. Argumentos del Recurrente.

Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo, representado por María del Carmen Patricia Ugalde Canedo, conforme acreditó el Testimonio de Poder N° 3487/2017 de 16 de octubre de 2017 (fojas 79-80 de antecedentes administrativos), por memoriales presentados 24 de octubre y 9 de noviembre de 2017 (fojas 81-83 y 95 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que solicitó la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, sin embargo fue notificado el 4 de octubre de 2017, con la Resolución Técnica Administrativa N° 0072/2017, que negó la prescripción por configurarse causales de interrupción.

Señaló que el Inicio de Fiscalización de 29 de agosto de 2007, no siguió el procedimiento de notificación por cédula, la cual fue realizada a nombre de María Teresa Ishiy Vda. de Deheza el 17 de septiembre de 2007, de la misma forma mencionó que para la Vista de Cargo N° 0297/2007 fue realizada el 27 de noviembre de 2007 y para el Registro de Derechos Reales N° 127/2007 fue realizada el 27 de diciembre de 2007, con la firma de testigos de actuación ajenos al vecindario, por lo que no tuvo conocimiento de estas actuaciones, toda vez que no se tiene autentica constancia de que hubiese sido buscada la propietaria María Teresa Ishiy Vda. de Deheza; consecuentemente, no notificó conforme a derecho, vulnerando el régimen de las notificaciones contenido en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley N° 2492 (CTB) y el debido proceso.

Afirmó que a la fecha de fiscalización prescribió el IPBI correspondiente a las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001; respecto a las gestiones 2002 y 2003 señaló que no fueron interrumpidas y que conforme al razonamiento de la Resolución Técnica Administrativa





la norma aplicable es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); respecto a las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009, afirmó que también operó la prescripción al no existir ningún acto interruptivo y al no ser aplicable la Ley N° 812 por no tener carácter retroactivo.

Argumentó que las Ordenes de Fiscalización por las gestiones 1198 (debió decir 1998) 1999, 2000, 2001 se encuentran afectadas por la prescripción de cinco años, las gestiones 2002 y 2003 por la prescripción de cuatro años; asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 351 numeral 7) y 1492 parágrafo I del Código Civil se puede interponer la prescripción en cualquier tiempo, aun hasta en ejecución de sentencia; por lo que operó la prescripción de las obligaciones impuestas en la Vista de Cargo y Registro de Derechos Reales, habiendo transcurrido 10 años sin ejecución.

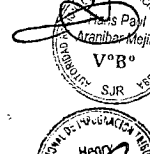
Explicó que al no haberse seguido acción, ni notificarse el proceso de determinación mixta de las gestiones 2007, 2008 y 2009 operó la prescripción, además que existen nulidades en las notificaciones practicadas, causando indefensión y vulneración al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria de la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, declarando la prescripción de IPBI de la **gestiones 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2007, 2008 y 2009.**



II. 2. Auto de Admisión.

El 10 de noviembre de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0424/2017 del Recurso de Alzada interpuesto por Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde representado por María del Carmen Patricia Ugalde Canedo, contra la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 96 del expediente administrativo).



II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Rocío Isabel Díaz Wormald, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 036/2016 de 19 de octubre de 2016 (fojas 102-103 del expediente administrativo), por memorial presentado el 6 de diciembre de 2017 (fojas 104-113 del





expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que la Administración Tributaria garantizó el debido proceso, emitiendo actuados en observancia de normas procesales, los procedimientos, las leyes y la Constitución Política del Estado (CPE); además que siguió el Procedimiento de Determinación con la Orden N° 1468/2007 de 29 de agosto de 2007, la Vista de Cargo N° 297/2007 de 10 de octubre de 2007 y la Resolución Determinativa N° 127/2007, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2007, determinando la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 1998 al 2005 y las multas por omisión de pago de las gestiones 2003 al 2005, sin embargo el impetrante no se opuso a la Resolución Determinativa N° 127/2007, dentro el término establecido por Ley, encontrándose firme y constituido en título de ejecución tributaria, conforme el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

Manifestó que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 34947/2013 y 35046/2014 determinaron la obligación tributaria del inmueble N° 58878 correspondiente a las gestiones 2008 y 2009, publicadas en el diario Opinión el 8 y 23 de diciembre de 2013, y el 7 y 22 de diciembre de 2014 respectivamente, por lo que se cumplió lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) y al no haberse presentado el sujeto pasivo a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal se procedió a practicar la notificación.

Expuso que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 34947/2013 y 35046/2014, son actos que se encuentran ejecutoriados al no recurrirlos, adquirieron la calidad de acto administrativo firme, de acuerdo al artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), no pudiendo ser revisado, considerando que el recurrente sólo planteó la prescripción de su adeudo impositivo, correspondiendo interpretar bajo el principio de congruencia y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que todo acto administrativo es realizado a petición de parte.

Respecto a la prescripción, indicó que la normativa vigente a la fecha de la solicitud es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con todas sus modificaciones establecidas en la Ley N° 812, correspondiendo bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, aplicar la Ley vigente al momento de la solicitud de la prescripción.





Aludió que el recurrente tergiversó la normativa para su beneficio y citó normativa desactualizada, puesto que los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), fueron modificados por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, la Ley N° 317 y la Ley N° 812, normas que derogaron y abrogaron todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contraria a dichas leyes, normativa vigente y compatible con la Constitución Política del Estado (CPE), al no ser declarada inconstitucional, por lo que se tiene que el periodo de prescripción para que la Administración Tributaria desempeñe sus funciones de comprobación, fiscalización y determinación de la deuda tributaria fueron ampliados, dependiendo de la gestión fiscalizada, por lo que en la gestión 2017 el término de la prescripción es de 8 años.

Sustentó que corresponde el análisis de la prescripción considerando el artículo 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, para las gestiones 2003 y 2004, la norma aplicable es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) y para las gestiones 2007, 2008 y 2009, se sujeta a lo imperativamente previsto en la Ley N° 812 que modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), realizando el cuadro respectivo.

Argumentó que Álvaro Ugalde Canedo, no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, el año que adquirieron la propiedad mediante minuta de transferencia de 11 de julio de 1997, incumpliendo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).

Afirmó que demostraron la existencia de deuda por las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, notificada el 27 de diciembre de 2007, constituyéndose como un acto interruptivo de la prescripción, generándose un nuevo cómputo.

Manifestó que mediante memorial de 24 de octubre de 2015, el recurrente solicitó la prescripción de los impuestos de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. Acto que debe ser tomado como interrupción a la prescripción conforme establece el inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), al transformarse en un reconocimiento tácito de la obligación tributaria por lo que se debe realizar un nuevo cómputo, citando como precedente el Recurso Jerárquico AGIT/RJ 576/2012 de 24 de julio de 2012.





Concluyó indicando que las facultades de la Administración Tributaria para exigir el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009 respecto al inmueble N° 58878, no se encuentran prescritas.

Por los fundamentos expuestos, solicitó se confirme la Resolución Técnico Administrativa N° 72/2017 de 13 de enero de 2017.

II.4. Apertura de término probatorio.

El 7 de diciembre de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0424/2017, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V CTB) (fojas 114 del expediente administrativo).

II.4.1. Prueba Administración Tributaria

Por memorial de 26 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria presentó fotocopias legalizadas del Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013 y 35046/2014 por las gestiones 2008 y 2009 del inmueble N° 58878 (fojas 116-131 de antecedentes administrativos).

II.4.2. Prueba Administración Tributaria

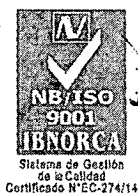
En esta fase, el recurrente no presentó prueba de descargo, dejando precluir su derecho.

II.5. Alegatos.

Conforme establece el parágrafo II del artículo 210 de la Ley N° 2492 (CTB), las partes tenían la oportunidad de presentar alegatos en conclusiones en los veinte días siguientes a la conclusión del término probatorio; sin embargo, no hicieron uso de este derecho.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 29 de agosto de 2007, la Administración Tributaria emitió la Orden de Fiscalización N° 1468/2007, iniciando el proceso de fiscalización del IPBI con Código Catastral N° 040019100B001, al bien inmueble de propiedad de María Teresa Vda. de Deheza por



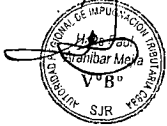


las gestiones 1998 a la 2005; además emitió el Inicio de la Fiscalización, solicitando la presentación de documentación consistente en 1. Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; 2. Comprobantes de pago de IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, 3. Título de Propiedad, 4. Formulario de Registro Catastral; 5. Valor en libro. Acto notificado mediante cédula a María Teresa Vda. de Deheza, el 17 de septiembre de 2007 (fojas 23-24 de antecedentes administrativos).

El 10 de octubre de 2007, la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo N° 0297/2007, fiscalizando las obligaciones impositivas impagas notificadas mediante Orden de Fiscalización y requerimiento de fiscalización N° 1468/2007, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, liquidando la deuda sobre Base Presunta por Bs11.523.- correspondiente a las gestiones 1998 a la 2005 (fojas 20-22 de antecedentes administrativos).

El 19 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 127/2007, que determinó la obligación tributaria sobre Base Presunta más accesorios de ley, de la contribuyente María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, por Bs17.870.- por concepto del IPBI de las gestiones 1998 a la 2005. Asimismo, sancionó con la multa del 50% del tributo omitido actualizado por evasión fiscal de conformidad al artículo 116 de la Ley N° 1340, por las gestiones 1998 a la 2002 y omisión de pago de las gestiones 2003 a la 2005. Acto notificado por cédula a María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, el 27 de diciembre de 2007 (fojas 17-19 vta. de antecedentes administrativos).

El 31 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización N° 2382/2009 que dio inicio al proceso de fiscalización del IPBI con Código Catastral N° 0400191008001 de propiedad de María Teresa Vda. de Deheza por las gestiones 1998 a la 2007 (fojas 29 de antecedentes administrativos), en consecuencia solicitó la presentación de la documentación consistente en 1. Plano aprobado de regularización del lote y construcciones del bien inmueble; 2. Comprobantes de pago del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; 3. Testimonio de propiedad; 4. Formulario de Registro Catastral; 5. En caso de persona jurídica estados financieros y anexos de la cuenta





activos fijos de las gestiones auditadas; 6. Testimonio de representación personas jurídicas, y 7. Domicilio legal (fojas 29 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2013, la Administración Tributaria, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 34947/2013, correspondiente a la gestión 2008 liquidando el importe a pagar de la gestión no cancelada, conforme los datos aportados por María Teresa Ishiy Vda. Deheza, quien se constituyó en sujeto pasivo o contribuyente del IPBI correspondiente al inmueble con registro N° 58878, estableciendo un importe adeudado en favor del Municipio de Bs2.936.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago (fojas 1 de Prueba Administración Tributaria).

El 8 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal procedió a la Primera Publicación de Prensa Determinación en casos especiales, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen ante la Dirección de Recaudaciones a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta y el 23 de diciembre de 2009, se realizó la segunda publicación (fojas 5 y 7 Prueba Administración Tributaria).

El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal hizo constar que María Teresa Ishiy Vda. Deheza, fue notificada con la Resolución por Liquidación Mixta N° 34947/2003, publicada el 8 y 23 de diciembre de 2013, en el Diario de Circulación Nacional "Opinión", señalando que no compareció ante esa Administración Tributaria, por lo que tiene por practicada la notificación conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 3 Prueba Administración Tributaria).

El 31 de octubre de 2014, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 35046/2014 correspondiente a la gestión 2009, liquidando los tributos del inmueble con registro N° 58878 por Bs3.667.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago (fojas 14 de Prueba Administración Tributaria).

El 7 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal procedió a la Primera Publicación de Prensa Determinación en casos especiales, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio de la ciudad de Cochabamba, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 17 Prueba Administración Tributaria).





El 5 de enero de 2015, la Administración Tributaria Municipal notificó a María Teresa Ishiy Vda. Deheza, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 34947/2003, señalando en la constancia de notificación que el acto fue publicado el 9 y 24 de diciembre de 2014, en el Diario de Circulación Nacional "Opinión", sin embargo el sujeto pasivo no compareció ante esa Administración Tributaria (fojas 18 Prueba Administración Tributaria).

El 24 de octubre de 2015, Álvaro Ugalde Canedo presentó memorial a la Administración tributaria manifestando que para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, el hecho generador se produce al finalizar el periodo del pago, por lo que este hecho implica que la acción de la Administración Tributaria para determinar y cobrar obligaciones correspondientes a hechos generadores de las gestiones 1998 a la 2009 se encuentran prescritas, al no haber interrumpido el curso de la prescripción, ni notificado en tiempo oportuno la Resolución Determinativa (fojas 61 de antecedentes administrativos).

El 20 de octubre de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe INF. DIP. N° 1102/2015, estableciendo que el impetrante no realizó el cambio de nombre, fecha de registro del inmueble: 18/junio/1996, Código Catastral actual: 040019100B001, inexistencia de tradición en el inmueble, inexistencia de acciones y derechos, inexistencia de plan de pagos en cuotas, deuda de impuestos originales por las gestiones 1998 a la 2009, deuda por omisión de pago de las gestiones 2003 a 2005, existencia de descuentos de multas por las gestiones 2010 a 2013 en fecha 23 de junio de 2015, existencia de multas administrativas por las gestiones 1998 a 2002, existencia de multa por omisión de pago de las gestiones 2003 a la 2005, inexistencia de la prescripción, inexistencia de rectificandos, existencia de proceso de Liquidación por Determinación Mixta para la gestión 2008 y 2009 con N° 34947/2013, N° 35046/2014, pago de impuesto originales por las gestiones 2010 y 2014, existencia de pagos previos por las gestiones 1993 a 1997 (fojas 51 de antecedentes administrativos).

El 17 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria emitió Informe DGC N° 2922/2015, mediante el cual informó que el impetrante no cuenta con registro catastral, que existen modificaciones de datos técnicos, que revisada la base de datos de la Dirección de Catastro se indicó que a la fecha no tiene ninguna inspección realizada al inmueble N° Inmueble 58878, Cód. Catastral 040019100B001, propietario María





Teresa Ishiy Vda. Deheza, dirección Queru Queru avenida Uyuni (fojas 49 de antecedentes administrativo).

El 1 de noviembre de 2016, el Jefe del Departamento Jurídico mediante nota DJT N° 2311/2016, solicitó al Departamento de Fiscalización certifique e informe sobre la existencia del proceso de fiscalización N° 1468/2007 para el inmueble 58878 (fojas 33 de antecedentes administrativos).

El 19 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal emitió la nota DF N° 5562/2016 señalando que de la revisión de antecedentes relativos al IPBI N° 58878, tiene el proceso de fiscalización de oficio N° 2382/2009 emitido a las gestiones 1998 a la 2007, mismo que no fue notificado; de la misma manera, señaló que revisado el PVICAR existe otro proceso de fiscalización N° 1468/2007 correspondientes a las gestiones 1998 a la 2005 adjuntando copias fotostáticas (fojas 28 de antecedentes administrativos).

El 13 de enero de 2017, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017, declarando procedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2006 al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 2492 (CTB); por otra parte, declaró improcedente la prescripción de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009 al existir actos que interrumpen el término de la prescripción en aplicación de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) norma aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016. Acto notificado al sujeto pasivo, el 4 de octubre de 2017 (fojas 14-16 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Conforme se tiene de la revisión del Recurso de Alzada planteado por Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo, el recurrente trajo a colación para el análisis técnico jurídico situaciones y aspectos tanto de forma como de fondo; en ese entendido, conforme a los establecido en el artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB), esta instancia recursiva se pronunciará de manera expresa, positiva y precisa sobre los aspectos planteados por





el recurrente respecto: **1.** Sobre el Procedimiento de la notificación por cédula y la prescripción de la Orden de Fiscalización y la Vista de Cargo y **2.** Prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria consecuentemente esta instancia recursiva ingresará a analizar los agravios denunciados, de acuerdo a los principios procesales precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes.

IV.1. Agravios respecto a las notificaciones por cédula

El recurrente mencionó que la Administración Tributaria, no siguió el procedimiento de notificación por cédula para el Inicio de Fiscalización y la Vista de Cargo al haber sido realizada a nombre de María Teresa Ishiy Vda. de Deheza, el 17 de septiembre y el 27 de noviembre ambos del 2007; hecho que se reproduce con el Registro en Derechos Reales N° 127/2007 que fue realizada el 27 de diciembre de 2007 y firmando testigos de actuación ajenos al vecindario, siendo que el inmueble tiene habitantes, acción que le generó indefensión al no haber sido notificado conforme a derecho, además señaló que la Orden de Fiscalización y la Vista de Cargo se encuentran afectadas por la prescripción, al igual que para las obligaciones impuestas en el Registro de Derechos Reales, conforme lo dispuesto en los artículos 351 numeral 7) y 1492-I del Código Civil.

En contraposición, la Administración Tributaria Municipal manifestó que inició el Procedimiento de Determinación con la Orden N° 1468/2007 de 29 de agosto de 2007 y que el recurrente no presentó pruebas de descargo, emitiendo la Vista de Cargo N° 297/2007 de 10 de octubre de 2007, posteriormente emitió la Resolución Determinativa N° 127/2007 notificada el 27 de diciembre de 2007, estableciendo la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y las multas por omisión de pago de las gestiones 2003, 2004 y 2005, pero que el impetrante no se opuso a la Resolución Determinativa N° 127/2007 encontrándose firme y constituido en título de ejecución tributaria.

Al respecto, Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales manifiesta que la cosa juzgada es: "La Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme" (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 26ª Edición. Buenos Aires-Argentina. Editorial "Heliasta". 1999. Pág. 251).



La doctrina tributaria considera que: *“Por el Principio de Inmutabilidad del Acto Administrativo firme, éste no puede ser revocado, modificado ni sustituido en la propia sede administrativa. Ello es así, por cuanto la seguridad jurídica requiere la estabilidad de las relaciones jurídicas, y los derechos subjetivos dimanantes de un acto administrativo firme debe ser escrupulosamente respetado”* (MARTIN, José María; Rodríguez, Guillermo F. Derecho Tributario Procesal. Editorial Depalma. 1987, Pág. 178).

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, emitió dentro el proceso de determinación los siguientes actos: la Orden de Fiscalización N° 1468/2007 de 29 de agosto de 2007 (fojas 24 de antecedentes administrativos) y la Vista de Cargo N° 0297/2007 de 10 de octubre de 2007 (fojas 20 de antecedentes administrativos), para concluir con la emisión de la Resolución Determinativa N° 127/2017 el 19 de diciembre de 2007 (fojas 17 de antecedentes administrativos), la cual determinó la obligación tributaria correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, en la suma de Bs17.870.- por las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y sancionó con la multa del 50% del tributo omitido actualizado por evasión fiscal de conformidad al artículo 116 de la Ley N° 1340 por las gestiones 1998 a la 2002 y omisión de pago por las gestiones 2003 a la 2005, notificado por cédula a María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, adhiriendo copia de ley en la puerta de su domicilio ubicado en la Av. Uyuni N° 441, el 27 de diciembre de 2007 (fojas 19 vta. de antecedentes administrativos).

Ahora bien, el recurrente señaló que la Administración Tributaria Municipal no siguió el procedimiento de la notificación, por cédula con la Orden de Fiscalización N° 1468/2017 y la Vista de Cargo N° 0297/2007; sin embargo, se debe manifestar que dichos actos forman parte del proceso de determinación que concluyó con la emisión la Resolución Determinativa N° 127/2017 el 19 de diciembre de 2007, la misma que fue notificada por cédula a María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, el 27 de diciembre de 2007; no obstante, la citada Resolución no fue impugnada en el plazo previsto establecido en el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por lo que esta instancia recursiva no se encuentra facultada a modificar o analizar actos administrativos que adquirieron firmeza, mucho menos ingresar al análisis de actos que no forman parte del acto administrativo ahora impugnado.



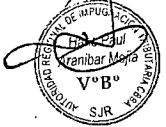


En ese entendido, se debe mencionar que en el presente caso de acuerdo al Auto de Admisión de 10 de noviembre de 2017, el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, que declaró procedente la prescripción del IPBI correspondiente a la gestión 2006 e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009 y no así la Resolución Determinativa N° 127/2017.

En virtud a lo expuesto, se debe tener presente que el artículo 36 párrafo IV de la Ley N° 2341 (LPA), establece que las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley; por lo que, las nulidades reclamadas por el sujeto pasivo, debieron ser invocadas en la impugnación de la Resolución Determinativa, y no en el presente proceso; por lo que los fundamentos de la parte recurrente carecen de asidero legal, por no ajustarse a los antecedentes del presente caso.

Asimismo, se debe aclarar sobre la prescripción invocada de la Orden de Fiscalización de 29 de agosto de 2007 y la Vista de Cargo N° 0297/2007, los mismos constituyen actos que se emitieron dentro el proceso de fiscalización que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa, resolución última que al no ser objeto de revisión dentro este recurso de Alzada impide a esta instancia recursiva pronunciarse al respecto; consiguientemente los actos previos emitidos durante el procedimiento determinativo (Orden de Fiscalización y Vista de Cargo) tampoco pueden ser revisados mediante el presente recurso de Alzada; por lo que en el presente caso no corresponde mayor pronunciamiento.

En relación a lo invocado por el recurrente, respecto a la notificación practicada a la oficina de Derechos Reales, inicialmente corresponde señalar que el sujeto pasivo no explicó de forma clara y precisa el agravio y cual su pretensión con el mismo; por otra parte, de la revisión del acto impugnado, no se evidencia que la Administración Tributaria hubiere resuelto cuestión alguna sobre este argumento a momento de emitir la Resolución impugnada. De la misma forma debemos señalar en cuanto a la prescripción invocada de las obligaciones impuestas en el Registro de Derechos Reales, que conforme las atribuciones establecidas en el artículo 140 de la Ley N° 2492 (CTB), esta autoridad regional no se encuentra facultada para pronunciarse al respecto; además que de acuerdo al artículo 197 párrafo II inciso b), no competen a la





Autoridad de Impugnación Tributaria, las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la justicia ordinaria, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en relación al argumento de que la Administración Tributaria, debió buscar a María Teresa Ishiy Vda. de Deheza y de esa forma se hubiese determinado quien era el propietario dejándole en indefensión; corresponde indicar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), el sujeto pasivo tiene la obligación de inscribirse en los registros habilitados y comunicar cualquier modificación en su situación tributaria, en ese sentido, de acuerdo a la revisión de antecedentes administrativos no cursa actuado alguno que dé cuenta que Álvaro Guillermo Silvestre Ugalde Canedo, hubiese dado a conocer a la Administración Tributaria su calidad de propietario actual del inmueble, de la misma forma se debe manifestar que de acuerdo a los Formularios Únicos de Recaudaciones Nos. 22761243, 22761244, 22761245 y 22761246 (fojas 78-82 de antecedentes administrativos), se identificó como contribuyente a María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, en consecuencia queda claro que el recurrente omitió dar cumplimiento a su obligación establecida en el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que dicha omisión, desidia y dejadez a su deber formal, no se puede traducir en una supuesta vulneración de derechos, por lo que corresponde desestimar la pretensión sobre este punto.

IV.2. Sobre la Prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria.

El recurrente manifestó que a la fecha de fiscalización prescribió el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2003, 2006, 2007, 2008 y 2009, sin existir actos interruptivos, no siendo aplicable con carácter retroactivo el parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812; asimismo, explicó que al no haberse seguido acción ni notificarse el proceso de Determinación Mixta de las gestiones 2007, 2008 y 2009 operó la prescripción, existiendo nulidades en las notificaciones practicadas y en los procedimientos tributarios causando indefensión y vulneración al debido proceso.

En contraposición, la Administración Tributaria manifestó que corresponde el análisis de la prescripción considerando el artículo 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, para las gestiones 2003 y 2004, la norma





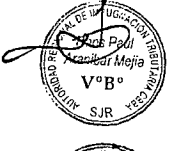
aplicable es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) y para las gestiones 2007, 2008 y 2009, se sujeta a lo imperativamente previsto en la Ley N° 812 que modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), además que Álvaro Ugalde Canedo, no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo lo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).

En este contexto, cabe señalar que para la doctrina tributaria: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”*; (MARTÍN, José María. Derecho Tributario General, 2ª edición, pág.189).

De igual manera, la doctrina establece que la prescripción de acciones se entiende como: *“La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

Por su parte, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0732/2016 de 5 de julio de 2016, la Autoridad General de Impugnación Tributaria señaló respecto a la prescripción, lo siguiente: *“En función a lo manifestado por la doctrina y la normativa civil y tributaria, es pertinente resaltar que la prescripción no extingue la obligación sino la exigibilidad de ella, es decir, la acción del acreedor en este caso del Sujeto Activo, para hacer valer su derecho al cobro, lo que es entendido como castigo al acreedor que no ha ejercido sus acciones de cobro por un determinado tiempo (...)”*.

Consecuentemente, esta instancia recursiva ingresará analizar la prescripción invocada, debiendo señalar que el recurrente en petitorio solicitó de forma expresa la prescripción de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles solamente de las gestiones 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2007, 2008 y 2009; sin embargo, a lo largo de la fundamentación del presente Recurso de Alzada, el sujeto pasivo también incluyó





la gestión 2003, por lo que el análisis en el presente caso se circunscribirá a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007, 2008 y 2009, asimismo con relación a la gestión 1997, no se constituyó en parte del análisis del acto impugnado, además que de la revisión de la proforma resumida cursante a fojas 6 de antecedentes administrativos, en el detalle de deudas al 19 de octubre de 2017, no se evidencia deuda alguna por dicha gestión, por otra parte respecto a la gestión 2006, se evidenció que fue otorgada la prescripción en la Resolución Técnico Administrativa impugnada; en virtud a ello, no corresponde analizar la misma.

Respecto, a lo argüido por la Administración Tributaria en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada en sentido de que Álvaro Ugalde Canedo, no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal; al respecto se debe aclarar que este aspecto no fue considerado dentro los fundamentos de la Resolución Técnica Administrativa N° 0072/2017 ahora impugnada, motivo por el cual esta instancia recursiva no podría aplicar la ampliación del plazo de prescripción, señalada en los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y parágrafo II del artículo 59 del Código Tributario vigente, pues de hacerlo se estaría agravando la situación del sujeto pasivo; por lo que no corresponde la pretensión de ampliación del término de la prescripción señalada por la Administración Tributaria en su memorial de responde al recurso de Alzada.

a) De la Prescripción correspondiente al IPBI - gestiones 1997, 1998, 2000, 2001 y 2002.

Al respecto, la norma sobre prescripción de la obligación tributaria aplicable al presente caso, respecto a las gestiones **1998, 1999, 2000, 2001 y 2002**, es el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), que establece que prescribe a los cinco (5) años, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y exigir el pago de tributos, entre otros. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Por lo que, para la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada



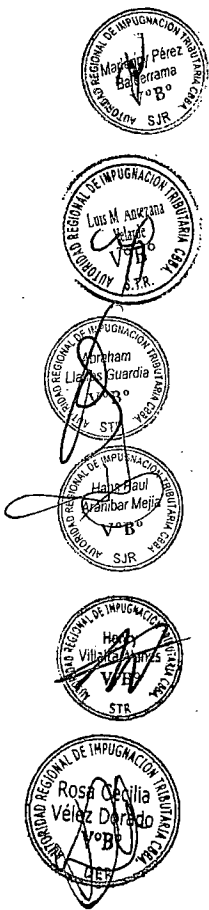


gestión fiscal y a efectos de su cómputo, conforme establecen los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), aplicable por Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador; por lo que, el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, queda conformado de la siguiente manera:

GESTIÓN	INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN	CONCLUSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	LEY APLICABLE
1998	01/01/2000	31/12/2004	LEY N° 1340
1999	01/01/2001	31/12/2005	LEY N° 1340
2000	01/01/2002	31/12/2006	LEY N° 1340
2001	01/01/2003	31/12/2007	LEY N° 1340
2002	01/01/2004	31/12/2008	LEY N° 1340

Del cuadro expuesto, se tiene que para la **gestión 1998** con vencimiento el año 1999, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2000 y concluyó el 31 de diciembre de 2004; para la **gestión 1999** con vencimiento el año 2000, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2005; para la **gestión 2000** con vencimiento el año 2001, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2002 y concluyó el 31 de diciembre de 2006; para la **gestión 2001** con vencimiento el año 2002, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; finalmente para la **gestión 2002** con vencimiento el año 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, debemos manifestar que la Resolución Determinativa N° 127/2007 de 19 de diciembre de 2007, que establece deuda tributaria para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, la misma emerge como resultado de la fiscalización de las obligaciones tributarias de Maria Teresa Vda. de Deheza Ishy, es decir de la anterior propietaria del inmueble y no así contra el actual propietario, motivo por el cual los efectos de esta resolución determinativa no podrían alcanzar al actual propietario; por lo que no se constituye en causal de interrupción de la prescripción, consecuentemente la facultad de determinación de la Administración Tributaria respecto a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, se encuentran prescritas.





b) De la Prescripción correspondiente al IPBI de la gestión 2003.

Ahora bien, ingresando al análisis de la prescripción del IPBI de la gestión 2003 cuyo hecho generador acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde indicar que el artículo 59 párrafo I numerales 1) y 2) de la normativa citada establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, prescribirán a los cuatro (4) años. Por su parte, el párrafo I del artículo 60 de la norma citada, dispone que la prescripción, se computara desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Es así que el computo de la prescripción del IPBI de la gestión 2003 de conformidad a los artículos 59 y 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, asimismo se debe considerar que en el presente caso, quedando configurado de la siguiente manera:

Gestión	Ley aplicable	Vencimiento	Término de la prescripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2003	2492	31/12/2004	4 años	01/01/2005	31/12/2008

Del cuadro precedentemente, se extrae que para el IPBI de la **gestión 2003**, con vencimiento el año 2004, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005 y finalizó el 31 de diciembre de 2008.

De igual forma, debemos manifestar que la Resolución Determinativa N° 127/2007 de 19 de diciembre de 2007, que establece deuda tributaria para la gestión 2004, la misma emerge como resultado de la fiscalización de las obligaciones tributarias de María Teresa Vda. de Deheza Ishy, es decir de la anterior propietaria del inmueble y no así contra el actual propietario, motivo por el cual los efectos de esta resolución determinativa tampoco no podrían alcanzar al actual propietario; por lo que no se constituye en causal de interrupción de la prescripción para esta gestión, consecuentemente la facultad de determinación de la Administración Tributaria respecto a la gestión 2003, se encuentra prescrita.

Ahora bien, es preciso señalar que en la exposición del Recurso de Alzada, la parte recurrente, no objeto u opuso agravios respecto al análisis efectuado respecto a las





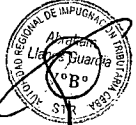
gestiones 2004 y 2005, por lo que ésta instancia recursiva no emitirá pronunciamiento sobre las citadas gestiones, debido a que no fueron objeto de reclamo, denotándose que la parte se encuentra conforme con lo determinado por la Administración recurrida.

c) De la Prescripción correspondiente al IPBI - gestiones 2007, 2008 y 2009.

Ingresando al análisis de la prescripción del IPBI correspondiente a las **gestiones 2007, 2008 y 2009**, se tiene que a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando redactados de la siguiente manera: ***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria"***.

Posteriormente, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: ***"Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012"***. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: ***"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria"***.

De igual forma, precisar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, en su artículo 2, parágrafo II, procedió a modificar el régimen de prescripción, previsto en los párrafos I y II





del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con el siguiente texto: *"1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los **ocho (8) años**, para: **1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas (...)**";* es decir, un término de prescripción más beneficioso del que estableció las modificaciones establecidas en las Leyes N° 291 y 317.

Ingresando al análisis de la prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009, se tiene que el término de prescripción establecido en el párrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue modificado a través de las Leyes N° 291, 317 y posteriormente por la Ley N° 812, debiendo considerar dichas modificaciones, toda vez que la facultad de la Administración Tributaria se encontraba vigente al momento de su promulgación y la prescripción aún no se había configurado.

Asimismo, es menester reiterar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, dispone un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo, que el establecido mediante las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317 (nueve años), por lo que corresponde su aplicación en función del artículo 150 de la citada ley, concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, **establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable**".*

Consecuentemente, se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para determinar la deuda del IPBI correspondiente a las gestiones 2007, 2008 y 2009, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la Ley N° 812, por lo que el término de la prescripción se configuró de la siguiente manera:

Gestión	Vencimiento para el pago del IPBI	Término de la prescripción	Inicio de la prescripción	Finaliza la prescripción
2007	31/12/2008	8 años	01/01/2009	31/12/2016
2008	31/12/2009	8 años	01/01/2010	31/12/2017
2009	31/12/2010	8 años	01/01/2011	31/12/2018





De cuadro expuesto, se tiene que para la **gestión 2007**, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016, sin advertirse en antecedentes administrativos actos interruptivos o suspensivos, por lo que se encuentra prescrita.

Ahora bien, respecto a la **gestión 2008**, el término del periodo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2017, sin advertirse en antecedentes administrativos actos interruptivos o suspensivos a nombre del actual propietario, toda vez que la Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 34947/2013 de 31 de octubre de 2013, se emitieron a nombre de la anterior propietaria, es decir a nombre de María Teresa Vda. de Deheza Ishiy, por lo que dicha gestión se encuentra prescrita.

Finalmente para la **gestión 2009**, el término del periodo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2011, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2018, por lo que la facultad de determinación se encuentra vigente de cobro.

Con relación a lo fundamentado por la Administración Tributaria que mediante memorial de 2015, el recurrente solicitó la prescripción, correspondiendo tomar en cuenta como acto interruptivo de la prescripción en virtud al inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), que la solicitud de prescripción se transforma en un reconocimiento tácito de la obligación tributaria, citando como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 576/2012 de 24 de julio de 2012.

Corresponde indicar que de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 576/2012 de 24 de julio de 2012, se evidencia que la Administración Tributaria en el citado precedente, consideró como acto interruptivo la nota de 23 de abril de 2010, al constituirse en un reconocimiento expreso de la obligación, en aplicación del inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); empero en el presente caso, se tiene que la solicitud de prescripción invocada por memorial cursante a fojas 61, el sujeto pasivo solicitó la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, sin efectuar un reconocimiento de manera expresa de la deuda tributaria.

Asimismo, debemos señalar que la Ley N° 2492 (CTB) establece la prescripción como una forma de extinción de la obligación tributaria y que en materia administrativa el





inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 2341 (LPA) dispone que las personas en su relación con la Administración Pública tienen derecho a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente, concordante con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) que expresa el derecho que tiene toda persona a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta; por lo que **dicha solicitud no puede ser considerada como causal de interrupción**, toda vez que sería limitar el derecho a la petición con el que cuenta el sujeto pasivo, correspondiendo descartar lo argüido por la Administración Tributaria Municipal.

Por lo expuesto, conforme el análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos y la normativa, las facultades de la Administración Tributaria, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Inmueble N° 58878, de las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008 se encuentran prescritas; sin embargo, según el análisis se encuentran prescritas las facultades respecto a la gestión 2009 que se encuentran vigentes de cobro; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, revocando por prescripción las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008; manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de las gestiones 2004, 2005 y 2009, así como la aceptación de prescripción de la gestión 2006.

POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz en suplencia legal de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 0072/2017 de 13 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, revocando por prescripción las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2007 y 2008; manteniendo firme y subsistente el





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

rechazo de la prescripción de las gestiones 2004, 2005 y 2009, así como la aceptación de prescripción de la gestión 2006; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I y parágrafo II del artículo 212 del Código Tributario Boliviano (Título V CTB).



SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano (CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Rosa Cecilia Vélaz Dorado
Directora Ejecutiva Regional a.i.
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz
en suplencia legal de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria Cochabamba

